

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

21706 *INSTRUCCION de 16 de septiembre de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el Registro General de Sociedades.*

Ilustrísimo señor:

El Registro de Sociedades, regulado por el artículo 144 del Reglamento del Registro Mercantil, ha sido objeto de numerosas Resoluciones de esta Dirección General, propuestas unas por el antiguo Servicio del Sistema Registral, y dictadas otras en materia de recursos gubernativos. Ello hacía necesario sistematizar el contenido fundamental de las mismas en cuanto se refiere al funcionamiento del Registro —entre otras, las Resoluciones de 16 de septiembre de 1958; 21 de febrero, 11 de marzo, 6 y 14 de mayo de 1968; 25 de abril y 16 de julio de 1984—. No se recogen en cambio, aquellas otras Resoluciones que se refieren a cuestiones que exceden del mero funcionamiento del Registro de Sociedades, como ocurre con las Resoluciones de 12 de enero y 11, 15, 16 y 17 de octubre de 1984.

En la presente Instrucción se aclara, además una cuestión que se deduce de la propia finalidad del Registro de Sociedades: Deben excluirse del mismo los meros anagramas, pues son distintos de las denominaciones sociales, que son las que constituyen objeto propio de este Registro.

Por otra parte, el número ingente de denominaciones registradas hace que sea muy elevada la cantidad de certificaciones positivas expedidas diariamente por el Registro, con el consiguiente coste para el particular. Por ello se autoriza que la solicitud, en lugar de referirse a una única denominación, pueda referirse, por orden excluyente, a tres y por la Oficina del Registro se indicará la primera de ellas que no figura en el mismo.

Ocurre, por otro lado, en ocasiones, que, expedidas en un corto período de tiempo diversas certificaciones negativas respecto de una misma denominación, se constituya más de una Sociedad con el mismo nombre. Este problema, junto a otras consideraciones prácticas, hace conveniente establecer una reserva de denominación a favor, del primero que obtiene certificación negativa, reserva que coincide, en su duración con la vigencia de las certificaciones negativas, a la que se añade un breve período de tiempo para que pueda llegar al Registro el parte de constitución remitido por el Notario autorizante de la escritura correspondiente.

Teniendo en cuenta las precedentes razones, esta Dirección General ha acordado:

Primero.—El Registro de Sociedades no certificará sobre anagramas. Al expresarse en una solicitud de certificación la denominación social, no se agregarán abreviaturas o anagramas que no formen parte integrante de ella.

Segundo.—Las solicitudes de certificación y las certificaciones se ajustarán al modelo oficial impreso que acompaña a esta Resolución. Estos impresos irán numerados y serán únicos para todas las certificaciones, cualquiera que sea la naturaleza de la Sociedad a que se refieran.

Tercero.—La certificación puede ser concisa o extensa. Esta última indicará los datos descriptivos a que hace referencia el párrafo 1.º del artículo 144 del Reglamento del Registro Mercantil: Denominación de la Sociedad, naturaleza, fecha de la escritura de constitución, nombre y residencia del Notario autorizante y domicilio de la Sociedad. La certificación concisa se limitará a indicar si figura o no registrada la denominación que se solicita, o, en su caso, que constan en el Registro determinadas denominaciones análogas. Tanto las certificaciones extensas como concisas tienen carácter informativo.

Cuarto.—Se considera en principio que figuran registradas las denominaciones que se solicitan cuando la variación que contengan respecto de otras inscritas consista sólo en:

a) La utilización de las mismas palabras puestas en diferente orden.

b) La unión con guiones, conjunciones o preposiciones, de los mismos vocablos.

c) El uso de palabras que, aunque se escriban de modo diferente, tengan la misma expresión fonética.

d) La agregación de algún término de uso general, que no establezca una clara diferenciación de la denominación solicitada con otra preexistente.

e) Derivaciones de denominaciones ya utilizadas.

f) La simple utilización plural, salvo cuando no sea posible la confusión.

Quinto.—Solicitada una denominación y expedida por el Registro de certificación negativa, quedará aquella reservada a favor del solicitante por un plazo de tres meses y diez días naturales. Si, vigente la reserva, hubiera de expedirse alguna certificación sobre la misma denominación, se indicará el hecho de hallarse reservada y la fecha de la certificación que la provocó.

Sexto.—En un mismo impreso podrá solicitarse la certificación de tres denominaciones sociales, entendiéndose que aquella debe expedirse sobre la primera de ellas que no aparezca registrada. No pudiéndose expedir certificación negativa, se expresará en su caso las denominaciones que sean análogas a las solicitadas.

Séptimo.—Las certificaciones irán firmadas por el funcionario que hubiese consultado los ficheros para extenderlas, y llevarán el visto bueno del Jefe de Sección encargado del Registro.

Octavo.—Las certificaciones negativas del Registro General de Sociedades que los Notarios y Registradores deben exigir para autorizar o inscribir escrituras de constitución o cambio de denominación de Sociedades no podrán tener una antigüedad superior a tres meses con respecto a la fecha de la correspondiente escritura.

Noveno.—Los Notarios que autoricen escrituras referentes a Sociedades remitirán, el día del otorgamiento, un solo parte por cada escritura, en el que expondrán la denominación social sin agregar abreviaturas o anagramas que no formen parte integrante de ella, rellenando en su totalidad los impresos-ficha aprobados por la Resolución de 21 de febrero de 1968. El Registro de Sociedades devolverá sellado al Notario, por medio del Colegio a que pertenezca, el correspondiente acuse de recibo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de septiembre de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Ilmo. Sr. Subdirector general del Notario y de los Registros de la Propiedad y Mercantiles.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21707 *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de junio de 1987 por la que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las especiales características de las Empresas de transportes terrestres.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación, de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1987, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18969, segunda columna, debe intercalarse entre la línea 6, que dice: «659 ...» y la línea 7, que dice: «660/669 Gastos de ...», lo siguiente:

«650. Transportes y fletes de compras.